



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 17 FEB 2021

VISTO:

El Informe N° 0111-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, y el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 17 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación);

Que, conforme lo manifiesta el artículo 59, numeral 12, de la Ley N° 30220, "Ley Universitaria", el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Asimismo, el artículo 29 inciso m) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas¹, ha establecido que el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión,

¹ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM7AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057"*;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 85° literal K) (modificada a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410²) que, las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario, indicando que:

"k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independiente de la categoría de la víctima";

Que, el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, normativa que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, establece en su artículo 20° inciso 4°, *"Que tanto en la etapa de investigación como en la sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP"*.

Que, el artículo 12 "Declaración de la Víctima", del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP³, establece que:

"12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicaran, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 10 del presente reglamento⁴, los Acuerdos

² Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

³ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁴ Artículo 10. "10.1. En la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generen discriminación. 10.2. En los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Plenarios aprobados por la Corte Suprema del país en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...);

Que, en ese entendido, y tal como ha venido resolviendo el Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, resulta ineludible la aplicación del principio de la potestad sancionadora administrativa regulada en el numeral 1 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que establece el Principio de Legalidad, señala que *"Sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad"*;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"*;

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario ha sido llevado a cabo, bajo los alcances de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", según lo regulado en las conductas descritas en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, así como lo manifestado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, "Lineamientos para la prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas", en lo que respecta a las acciones de investigación y sanción del hostigamiento sexual y su reglamento, como consecuencia cumple con las disposiciones expresadas manifestadas por el Principio de Legalidad, ya descrito en acápites anteriores;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 92° de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario los siguientes: a) Jefe inmediato del presunto infractor, b) Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) El Titular de la Entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil; asimismo, el inciso c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir; manifiesta que, las autoridades competentes para el caso de los servidores cuya sanción es la DESTITUCIÓN, es el Jefe de Recursos Humanos como Órgano Instructor, y el Titular de la Entidad como Órgano Sancionador;

los hechos de violencia."



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

ANTECEDENTES:

Mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 11 de noviembre del 2020, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (en adelante UNTRM), instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor José Genaro Yalta Mendoza (en adelante el impugnante), por contravenir lo dispuesto en el inciso k) del artículo 85° de la Ley N° 30057⁵, por los siguientes fundamentos:

- Se advierte que, de la denuncia presentada por la servidora civil de iniciales L.T.H.Y., con fecha 27 y 29 de octubre del 2020, que realiza contra el administrado José Genaro Yalta Mendoza, por presunto hostigamiento sexual, al haber realizado en agosto del 2019 invitaciones a pasear, que fueron rechazadas por ella; por expresar frases y gestos insinuantes a la denunciante, a partir de agosto hasta noviembre del 2019, tales como: "que soy rica", "que soy irresistible", "vamos por ahí después te vas a tu casa a ver a tus hijos", "me miraba y se chupaba la boca" en marzo del 2020 le dijo: "vas hacer mía por las buenas o por las malas", e incurrir en acercamientos y tocamientos indebidos, tales como: tocarle la mano, las piernas para ver si esta durita, abrazos por detrás y en octubre del 2019, haberla sujetado del rostro he intentado besarla; producto del forcejeo le dejó un arañazo en su cuello (lado izquierdo).
- Asimismo, señala que como consecuencia de no hacerle caso, el denunciado la comenzó a tratar mal desde marzo hasta la quincena de setiembre del 2020, diciéndole que no trabajaba bien, realizando gestos morbosos como chuparse la boca y decirle, "vas a ser mía, no pierdo las esperanzas de estar contigo", situación que no soportó y tuvieron una discusión en la caseta PV1, **siendo que desde la quincena de setiembre de 2020**, el hostigamiento se manifestó al tratarla mal, (trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas); a su vez, lo difamaba como mujer al involucrarla sentimentalmente con las autoridades de la Universidad. También señaló que, en el mes de octubre del 2019, el denunciado la besó a la fuerza en su taxi, cuando la llevaba a su domicilio. Los hechos antes descritos, han sido corroborados por los testigos, Miguel Ángel Gallardo Delgado, Andy Chávez Burga, Miguel Ángel Guerrero Chamba.
- Por otro lado, de los medios probatorios obtenidos se desprende que del contenido de la ficha de atención psicológica efectuada a la denunciante el día 27 de octubre del 2020, una de las conclusiones que arribó el psicólogo Walter Vásquez Segundo Elí, es que la denunciante debe llevar psicoterapia individual para mejorar en las emociones, toda vez que, se encontraba afectada a causa del presunto hostigamiento sexual que ella refería.

⁵ Art. 85° son faltas de carácter disciplinario: "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública (...) preste servicios independientes a la entidad pública (...) cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeñe el servidor, independientemente de la categoría de la víctima" (literal k) modificado mediante el Decreto Legislativo 1410, en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria)



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

- De igual manera, del Informe de Salud N° 023-2020-UNTRM-VRAC/DBUD/WGT, efectuado el día 30 de octubre del 2020, realizado por el Médico Cirujano Walter Guevara Tafur, quien evaluó a la denunciante, señala que presentaba síntomas como son dolor de cabeza, de intensidad severa, mareos, náuseas y vómitos, recibiendo la atención de soporte en el tóxico, para luego proceder a derivar a la paciente al hospital Higos Urco por la gravedad de sus síntomas.
- Que, de acuerdo al Informe N° 115-2020-UNTRM-URH-SV/MAGD, efectuado por el supervisor de vigilancia, informa que la servidora civil de iniciales L.T.H.Y., efectuó servicio rotativo en forma semanal en el mes de octubre del 2019, en apoyo a las casetas PV01 Y PV02; por lo que, coincidieron en turnos con el servidor civil José Genaro Yalta Mendoza, en medida que, el sancionado efectuaba servicio fijo en la caseta PV2.

El 18 de noviembre del 2020, el impugnante formuló su descargo, precisando lo siguiente:

- Las declaraciones de la servidora civil de iniciales L.T.H.Y., no se circunscribía en el marco normativo del ítem 7.3.4.1. del artículo 7 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, por cuanto, conforme fluye de sus declaraciones de la queja, la denuncia ampliatoria por actos de hostigamiento sexual, su declaración ampliatoria de la denunciante de iniciales L.T.H.Y., y el informe psicológico de la servidora, son versiones que no son persistentes e inexistentes en cuanto al señalamiento del lugar, fecha y hora; a su vez indica, que las mismas son contradictorias y no son uniformes en su textura interna (ser coherente y sólida sobre la supuesta falta disciplinaria de hostigamiento sexual); por ende, no podría otorgársele verosimilitud.
- Asimismo, indica que existiría una falacia de la denunciante, al aseverar que "las invitaciones a pasear las que fueron rechazadas", no es verdad, por cuanto tuvo una buena relación laboral; por lo que, incluso tuvieron a bien compartir momentos de alegría y amistad; tal como lo tenía expresado en su descargo, que la denuncia era en represalia, pues al asumir la encargatura de la supervisión de vigilancia desde el 07 de agosto del 2020 hasta el 20 de agosto del 2020, su persona le ha llamado la atención al presentarse a laborar sin el uniforme de vigilancia.

Con Resolución Rectoral N° 428-2020-UNTRM/R, del 10 de diciembre del 2020, la Dirección del Rectorado de la Entidad sancionó al Servidor con destitución, y como sanción accesoria la inhabilitación automática para el reingreso al servicio civil por el plazo de cinco (05) años, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal k) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en base a lo siguiente:

- Que, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del 2005, ha establecido que la declaración de la víctima en los delitos denominados "clandestinos", es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

objetivo que corroboren su versión; en el caso concreto, la víctima es clara al señalar los hechos, es persistente en su denuncia, y estos hechos narrados se han corroborado a través de tres declaraciones testimoniales, del señor Andy Chávez Burga, Miguel Ángel Guerrero Chamba y Miguel Ángel Gallardo Delgado, manifestándose que ninguno de los medios probatorios ofrecidos por el demandante o recabados por esta institución, han demostrado que los testigos estén actuando bajo un interés directo en la resolución del proceso; **en conclusión, en sus declaraciones hay ausencia de móviles espurios⁶**, determinando que los testigos carecen de interés directo en la resolución del proceso, siendo su único interés el deseo de participar en la investigación.

- Asimismo, en lo referente al ataque sufrido en el mes de octubre del 2019 (tal como ha narrado la víctima y ha sido corroborado por los testigos), existe también una prueba documental, que son los informes 115-2020-UNTRM-URH-SV/MAGD y 117-2020-UNTRM-URH-SV/MAGD, donde el supervisor de vigilancia señala que en el mes de octubre del 2019, tanto la denunciante como el denunciado si coincidieron en el turno en la caseta PV2, durante los días 03, 07, 10, 17, 24 y 31 del mes de octubre, siendo verídico y eficaz lo manifestado por la denunciante, de igual manera se prueba el daño causado a la denunciante, pues mediante el Informe de Atención Psicológica y su sustentación de fecha 04 de noviembre del 2020, el psicólogo de la DBUD – PSICOPEDAGOGÍA DE LA UNTRM, Segundo Eli Walter Vásquez, manifestó entre otras cosas que *las emociones reflejadas en la atención a la servidora L.T.H.Y. son la tristeza, temor, desesperación y llanto frecuente, al evidenciar esas emociones afectadas se llegó a la conclusión que su relato fue coherente y se encuentra afectada por el presunto hostigamiento sexual*, de igual manera, deduce *que ha perdido las ganas de seguir viviendo, esto se evidencia a través de su estado de ánimo de la manera de mencionar el tema y la falta de optimismo y le temor*.
- Que, en la investigación realizada no se ha probado que el denunciado haya realizado una o más llamadas de atención a la servidora L.T.H.Y., porque de acuerdo al informe N° 121-2020-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, de fecha 04 de diciembre del 2020, las llamadas de atención que tiene la servidora no fueron dispuestas por el denunciado José Genaro Yalta Mendoza, mucho menos por las causales que establece en sus descargos:
- En ese sentido, respecto a lo manifestado por el denunciado, que esta actitud de la administrada L.T.H.Y., devenía a raíz de las llamadas de atención que él le realizó por hacer mal su trabajo; estableciendo que antes del mes de agosto se llevaban muy bien (adjuntando copia de una foto compartiendo una comida), y cómo después de estas llamadas de atención, en el mes de agosto este vínculo cambia, **carecen de sustento jurídico; tal conforme se demostró en líneas anteriores de que no existe ninguna llamada de atención por parte del denunciado.**

⁶ Paul Vizcarra Vizcarra. "Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, Declaración de la Víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia", Revista Foro Jurídico 2016, pág. 321.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

- Ahora, en cuanto a la falta de motivos espurios de la denunciante, la CASACIÓN N° 1179-2017/SULLANA, dictamina que:

"los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva, debido a que todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor-un distanciamiento con el-. Esto es obvio y por lo tanto es irrazonable sostener que esta respuesta de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados – los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva"

- Así, en el presente caso el mismo denunciado aseveró en reiteradas ocasiones, que antes del mes de agosto del 2019 (es decir en el mes de julio, fecha en que la denunciante ingresa a laborar en la Universidad), el trato que tenían ambos era muy ameno, demostrado incluso con fotografías adjuntadas por el propio denunciado donde se visualiza que departen momentos de amistad, sin embargo, este distanciamiento se realiza en el mes de agosto del 2019, cuando de acuerdo a la manifestación de la víctima ya se habría iniciado el hostigamiento sexual por parte del servidor José Genaro Yafra Mendoza, trayendo como consecuencia el distanciamiento de la víctima a partir de agosto del 2019; por tanto, es normal de que a partir de un hostigamiento sexual, se genere rechazo o miedo al hostigador, esto no significa una pérdida automática de credibilidad; máxime, si al corroborarlo con las actuaciones probatorias y al relacionarlo con otros elementos periféricos, la manifestación proporcionada por la afectada encuentra solidez.
- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 1179-2017-Sullana, ha establecido que:

"En los denominados "delitos de clandestinidad", resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminatoria – el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste".



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la entidad, el 07 de enero del 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral 428-2020-UNTRM/R, alegando lo siguiente:

- Que, las declaraciones de la servidora L.T.H.Y., no se circunscriben en el marco normativo del ítem 7.3.4.1, del artículo 7 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE; en tanto que, conforme fluye de sus declaraciones de la queja, la denuncia ampliatoria por actos de hostigamiento sexual, la declaración ampliatoria de la denunciante y el informe psicológico, son versiones que no son persistentes; por ende, inexistentes en cuanto al señalamiento de lugar, fecha y hora; siendo las mismas contradictorias y no uniformes en su textura interna, esto es, de no ser coherente y sólida sobre la supuesta falta disciplinaria de hostigamiento sexual que no podría otorgarsele verosimilitud.
- Además, refiere que no existiría en la resolución impugnada, la debida motivación de los medios probatorios que obran en el expediente del Proceso Administrativo Disciplinario, respecto de las declaraciones contradictorias que tienen un carácter probatorio indiciario de Andy Chávez Burga y Miguel Ángel Guerrero Chamba.
- Asimismo, manifiesta que en la Resolución apelada, no se ha valorado las declaraciones testimoniales, de Andy Chávez Burga y Miguel Ángel Guerrero Chamba, en cuanto que uno manifiesta que fue un arañón y el otro dos arañones que tenía la denunciante en su cuello después de los hechos acaecidos en la caseta P12, en el mes de octubre del 2019; manifestando *"que se transgrede el principio de verdad, a razón que su versión de la supuesta agraviada es de un arañón, pero uno de los testigos señala dos arañones, entonces no refleja la verdad real en la verdad legal; al no ser uniforme las declaraciones de los testigos y por ende, muy por el contrario si son absolutamente trascendentes, las declaraciones, tal conforme lo prescribe la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE"*.

Para Morón Urbina, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, asimismo, esta decisión que se emita luego de la substanciación de la apelación puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión. Evaluando el fondo del asunto⁷;

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.213.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Que, el escrito presentado por el recurrente de fecha 07 de enero del 2021, cumple con lo establecido en el artículo 221 "Requisitos del recurso" y 124 "Requisitos de los escritos" del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; asimismo, conforme al artículo 223 "Error en la calificación" del mismo cuerpo normativo, el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; deduciéndose claramente del escrito presentado por el administrado, su absolución de la sanción impuesta a su persona bajo los alcances de la Resolución Rectoral N° 428-2020-UNTRM/R, de fecha 10 de diciembre del 2020, para lo cual está interponiendo recurso de apelación contra la citada resolución. En consecuencia, el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley;

ANÁLISIS

Cumplimiento del Plazo del Recurso Impugnativo:

Este órgano colegiado deberá advertir si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo que indica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a fin de declarar su procedencia y en ese sentido avocarse al desarrollo del fondo del asunto; caso contrario, deberá declararse su improcedencia, en tanto que, el acto devendrá en firme, conforme al artículo 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto refiere que, *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a interponerlos quedando firme el acto"*;

Que, la Resolución Rectoral N° 428-2020-UNTRM/R, de fecha 10 de diciembre del 2020, le fue notificado al servidor sancionado, el día 11 de diciembre del 2020, bajo la cédula de notificación N° 003-2020-UNTRM-R/ST, siendo recibido por el mismo administrado José Genaro Yalta Mendoza;

Así, conforme lo establece el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá en un plazo máximo de 15 días perentorios; a su vez, el artículo 144 del mismo cuerpo legal señala que, *"el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que practique la notificación o la publicación del acto"*; asimismo, el artículo 145 de la ley antes mencionada dictamina que, *"cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional"*;

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3799-2006-PA/TC, de fecha 13 de abril del 2007, ha manifestado que:

"se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días "hábiles administrativos", es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados”;

Se tiene que, mediante Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, se declaró feriado no laborable el día 24 de diciembre del 2020, y mediante Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, se declaró día no laborable el jueves 31 de diciembre del 2020. Así, conforme a lo descrito el plazo para la interposición de la apelación (del caso recaído en el expediente administrativo N° 010-2020), vencia indefectiblemente el día siete (07) de enero del 2021.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2021, recepcionado en el Rectorado, el administrado José Genaro Yalta Mendoza, interpone su recurso de apelación; en consecuencia, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido. En ese sentido, al haberse interpuesto el recurso dentro del plazo que la ley indica, corresponde al avocamiento del fondo del asunto.

De la competencia del Consejo Universitario

Que, conforme lo manifiesta el artículo 59, numeral 12 de la Ley N° 30220, “Ley Universitaria”, el Consejo Universitario tiene la atribución de “ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”.

Que, conforme al artículo 29 inciso m) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas⁸, ha establecido que el Consejo Universitario tiene la atribución de “ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”.

En esa línea, el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, manifiesta que “(…) aun cuando el personal administrativo de las universidades públicas les sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal de Servicio Civil, en cambio será competencia de los Consejos Universitarios respectivos (...); así también, el Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, Servir ha indicado que, “(…) el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario”.

⁸ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM7AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Es así que, conforme a lo antes descrito, el Consejo Universitario está facultado para pronunciarse y resolver los recursos administrativos planteados por los servidores civiles, bajo los regímenes laborales N° 276, 728, 1057 y Ley Servir, de las universidades públicas, quedando también establecido que la resolución emitida por este órgano de Gobierno Universitario, podrá ser impugnada sólo ante el Poder Judicial.

En ese sentido, considerando que es deber de todo Órgano decisor en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la sanción por la comisión de infracción bajo los alcances de la Ley N° 30057, específicamente en su artículo 85 literal K), modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley N° 27942 "Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual", así como la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas".

La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 85 literal K) (modificada a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410⁹) que, las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario, indicando que:

"k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independiente de la categoría de la víctima".

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, dispone que, "El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta";

⁹ Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Asimismo, conforme al artículo 6° de la Ley antes acotada, las manifestaciones del hostigamiento sexual, entre otros son:

"c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo"

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, normativa que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, establece en su artículo 20 inciso 4, "que tanto en la etapa de investigación como en la sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP"

Que, el artículo 12 "Declaración de la Víctima", del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP¹⁰, establece que:

12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 10° del presente reglamento¹¹ los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del país en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar:

a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada."

¹⁰ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

¹¹ Artículo 10. "10.1. En la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generen discriminación. 10.2. En los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia."



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 248° de la Ley N° 27444, que establece el principio de legalidad, señala que *"Sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad"*.

De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el Principio de Legalidad ha establecido la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.

En ese sentido, el Principio de Legalidad consiste en *"la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica"*¹² y por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este tribunal (Cf. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Por tanto, siendo que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción contra el Hostigamiento Sexual, tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, o cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, se estaría respetando el principio de legalidad descrito en las normas antes citadas.

Asimismo, el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, prevé las reglas mínimas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario en los casos de hostigamiento sexual en que hayan incurrido los funcionarios o servidores públicos. Por su parte, el Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP establece las reglas generales y específicas – para el trabajo en el sector público – relativas a la prevención, protección y sanción contra el hostigamiento sexual.

Que, el mencionado Reglamento habilita a la Autoridad Nacional del servicio Civil – SERVIR a emitir Lineamientos sobre las disposiciones aplicables a las modalidades formativas de servicio en el sector público, canales internos de presentación de quejas o denuncias, gestión adecuada en la cultura y clima de las entidades y el diseño de protocolos de atención de casos de hostigamiento sexual para las/los servidores/res públicos y practicantes.

¹² Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Es así que en el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo, bajo los alcances de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", según lo regulado en las conductas descritas en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento Sexual, así como lo manifestado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, "Lineamientos para la prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas", en lo que respecta a las acciones de investigación y sanción del hostigamiento sexual y su reglamento, cumple con las disposiciones expresas manifestadas por el Principio de Legalidad, ya descrito en acápites anteriores.

Sobre las declaraciones de la Servidora Civil de iniciales L.T.H.Y., acerca de la uniformidad en su declaración, sin ambigüedades o contradicciones, sobre la valoración de la declaración del testigo – víctima en las denominadas "faltas de clandestinidad".

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, ha determinado que la declaración de la víctima en los denominados "delitos clandestinos" es de vital importancia, debido a que es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión; en estos caso se rechaza el principio *testis unus, testis nullus* y se establece que para valorar la declaración de la víctima como testimonio hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo (esto es lo que se conoce como verosimilitud); además, de la persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones. Debe existir concreción circunstancial y temporal de los actos objetos de acusación.

Asimismo, la Casación N° 1179-2017/SULLANA, en su considerando Quinto, señala:

"Que es evidente que en los denominados "delitos de clandestinidad", en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo – víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminatoria – el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen condiciones para la valides de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste".

Que, conforme obra a los folios 4, 5, 14 y 15 del expediente Administrativo N° 010-2020, la servidora de iniciales L.T.H.Y., manifiesta de manera clara precisa y persistente, quién era el autor del hostigamiento sexual de la cual estaba siendo víctima (José Genaro Yalta Mendoza), y que ésta persona, empezó con su conducta hostigadora en el mes de agosto del 2019 y continuó hasta el 15 de setiembre del 2020, fecha en que cesa las conductas agresoras (de connotación sexual, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resultaban insoportables, hostiles, humillantes y ofensivos para su persona, como también cesaron los acercamientos corporales, roces, tocamientos que resultaban ofensivas y no deseadas por su persona); empero, continuaron los tratos ofensivos y hostiles por el rechazo a las conductas sexuales del agresor.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Que, la servidora de iniciales L.T.H.Y., ha manifestado en sus declaraciones que:

"Al haberle expresado en agosto del 2019 invitaciones a pasear las que fueron rechazadas por ella, por expresar frases y gestos insinuantes a la denunciante, a partir de agosto hasta noviembre del 2019, tales como: "que soy rica", "que soy irresistible", "vamos por ahí después te vas a tu casa a ver a tus hijos", "me miraba y se chupaba la boca", en marzo del 2020, le dijo: vas hacer mía por las buenas o por las malas", e incurrir en acercamientos y tocamientos indebidos, tales como: tocarle la mano, las piernas para ver si esta durita, abrazos por detrás, y en octubre del 2019 haberla sujetado de la cara he intentado besarla, producto del forcejeo le dejo un arañazo en su cuello (lado izquierdo), así mismo señala que como consecuencia de no hacerle caso, el denunciado la comenzó a tratar mal desde marzo hasta la quincena de setiembre del 2020, diciéndole que no trabaja bien, realizando gestos morbosos como chuparse la boca y decirle "vas a ser mía, no pierdo las esperanzas de estar contigo", situación que no soporto y tuvieron una discusión en la caseta PV1, siendo que desde la quincena de setiembre del 2020 ya no la hostiga sexualmente, pero La difama como mujer involucrendola sentimentalmente con autoridades de la Universidad. Asimismo, señaló que, en el mes de octubre del 2019, el denunciado lo besó a la fuerza en su taxi, cuando la llevaba a su domicilio"

Asimismo, también declara (folios 14), *denuncia ampliatoria*.

"Después de un par de días mi compañero de trabajo Miguel Ángel Guerrero Chamba me ve triste, allí le digo lo que había sucedido y le muestro lo que había quedado del arañón, él me dijo que lo denuncie porque más adelante iba hacer peor, yo no quise hacerlo por vergüenza al escándalo y que vaya a perder mi trabajo, sobre lo que me había hecho el señor Yalta, le conté que el señor Yalta quería seguir tocándome por mi espalda, por mi brazo y tuve que aprender a defenderme con mis propias palabras, yo le hablaba con fuerza, ahí paró un poco, pero siempre se acercaba a mí, se perdió el respeto por ambas partes".

Tal como consta en el expediente N° 010-2020, estas manifestaciones fueron corroboradas, mediante la declaración de los testigos Miguel Ángel Gallardo Delgado, Andy Chávez Burga y Miguel Ángel Guerrero Chamba.

Miguel Ángel Gallardo Delgado, a folios 25 (cargo: supervisor de vigilancia de la UNTRM), manifiesta que su persona si tuvo conocimiento de los hechos que se venían suscitando, porque el señor Miguel Ángel Guerrero Chamba le había mencionado como una queja, no recuerda bien la fecha pero fue en el año 2019, *"Me mencionó que el señor Yalta le intento besar a la fuerza en la caseta PV2 a la trabajadora, haciéndole un arañón en el cuello, mi persona como supervisor quiso mantenerlo en reserva para que no se hiciera un escándalo, yo lo tome como un comentario delicado pero que no me constaba, además la trabajadora nunca me comunicó lo que supuestamente había pasado", también dice "este año 2020 cuando hemos comenzado a organizar las charlas con todo el personal sobre temas de seguridad en una de esas charlas, no recuerdo bien el mes y la fecha, pero aproximadamente en*



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

marzo de este año, el señor Miguel Ángel Guerrero Chamba lo hizo público delante de todos los compañeros".

Andy Chávez Burga, folios 50 (compañero de trabajo), manifiesta que sus compañeros sabían de lo que le estaba ocurriendo desde el año 2019, a la servidora L.T.H.Y., esto por comentarios que realizaban, sabían que el "compañero Yalta se le había prendido mucho a la compañera por eso lo maleteaban porque llegaba tarde y el compañero habla que Yalta estaba herido porque no lo había hecho caso, incluso le decían ya ves Yalta, por eso la intentaste besar, hasta la arañas a la pobre muchacha, y él lo veía en forma de broma, y nunca se enojó diciendo que era mentira".

Miguel Ángel Guerrero Chamba, folios 48 (compañero de trabajo), manifiesta lo siguiente: "yo me entero del problema porque la misma agraviada fue la que me contó, no recuerdo fecha exacta pero fue aproximadamente en el mes de noviembre del 2019, donde yo la veía que se sentía mal, yo le pregunte que le pasaba, porque estaba así, ella me dijo chino te quiero contar algo y comenzó a contarme lo sucedido, que el señor Yalta la acosaba, le agarraba la mano, la abrazaba al descuido, y que intentó besarla en la caseta PV2, ocasionándoles arañones en el cuello".

Que, conforme a lo manifestado en líneas anteriores, la declaración de la víctima es crucial en los denominadas "faltas clandestinas", sin embargo, la propia jurisprudencia ha manifestado que estas declaraciones deben tener corroboraciones periféricas; siendo que en el caso concreto, se advierte que lo manifestado por la denunciante se corrobora con lo expresado por los testigos; asimismo, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, ha establecido que "El testimonio lo podemos enfocar como una prueba personal, indirecta e histórica. La primera característica parte del hecho que la obtención de los datos relevantes para el juicio de culpabilidad se extrae de las declaraciones de una persona, de lo cual depende su carácter indirecto, ya que el juez escucha una versión y lo que percibe es el testimonio. El carácter histórico se manifiesta en que el testimonio, lo que hace es una reconstrucción de lo acontecido, con base a lo percibido por el testigo", también dice, "por su parte la relación de ajenidad respecto de los hechos, que proviene de su condición de tercero, se basa en que el testigo carece de interés directo en la resolución del proceso, el testimonio puro se particulariza porque el testigo no debe tener ningún interés diferente a su deseo de participar en la investigación", en el caso concreto, no se ha demostrado, ni probado que los testigos estén actuando bajo la influencia de algún factor condicionante que amerite la afectación del valor probatorio.

En esa medida, tenemos que mediante Informe N° 0117-2020-UNTRM-URH-SV/MGAD, el Supervisor de Vigilancia de la UNTRM, informa que "Según los reportes del cuaderno de ocurrencia del mes de octubre del 2019, alcanzados por la Unidad de Recursos Humanos, la servidora de iniciales LTHY y José Genero Yalta Mendoza coincidieron en la caseta PV2 durante los días 03, 07, 10, 17, 24 y 31 de octubre del 2019, en turnos de 8 horas"; para el caso en concreto, éste documento corrobora lo narrado por la denunciante, es decir, que en la caseta PV2 de la UNTRM, en el mes de octubre del 2019, el denunciado quiso besarla a la fuerza, causándole un arañazo en el cuello.

Asimismo, en su declaración de sustentación y explicación del Informe de Atención Psicológica, el Psicólogo Elí Walter Vásquez, Psicólogo de la Dirección de Bienestar Universitario y Deportes de la UNTRM, concluye y recomienda en su Informe de Ficha de Atención Psicológica N° 008-2020/UNTRM-VRAC/DBUD.PSI/SEWV, "las emociones reflejadas en la atención son la tristeza,



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

temor, desesperación y llanto frecuente, al evidenciar esas emociones afectadas se llegó a la conclusión que su relato fue coherente y que se encuentra afectada por el presunto hostigamiento sexual, de acuerdo a lo indicado, este documento pericial, corrobora lo manifestado por la víctima y los testigos antes descritos.

Así también, en las declaraciones testimoniales de Hilario Sergio Iván Días Ninatanta, Blanca Rosa Cumpa Chicoma y José Estaly Rojas Soplin, manifiestan entre otras cosas que, al principio se llevaban bien (mes de julio del 2019, fecha en que ingreso a laborar la denunciante), todo el problema empezó porque el señor José Genaro Yalta Mendoza, cuando llega hacer supervisor en el mes de setiembre, le empieza a llamar la atención por que llegaba tarde y realizaba mal su trabajo, y manifiestan que como venganza de la servidora L.T.H.Y., lo denuncia por hostigamiento.

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 08439-2013-PHC/TC, ha manifestado que *"En efecto, y como ya se ha resultado cuando existe invalidez de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, estamos ante un primer supuesto de falta o ausencia de motivación interna del razonamiento y, en el presente caso, es precisamente ello lo que ocurre, cuando tras admitirse como premisa central la veracidad de todo lo que dice la agraviada, se descarta por completo aquella parte de la versión que podría generar efectos distintos a la conclusión arribada, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para incriminar"*; es decir, el Tribunal Constitucional ha sido claro al manifestar que no se puede solo tener en cuenta la lógica de priorizar solo aquella parte que sirve para incriminar.

En esa medida, este Órgano Revisor, Manifiesta que mediante el Informe N° 121-2020-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la UNTRM, se dictamina que a la servidora L.T.H.Y. no tiene llamadas de atención realizadas por el señor José Genaro Yalta Mendoza, en el cumplimiento de su labor como vigilante (tampoco en el mes de setiembre cuando estuvo encargado como supervisor), desacreditándose de esta manera lo vertido por los testigos antes mencionados (Hilario Sergio Iván Días Ninatanta, Blanca Rosa Cumpa Chicoma y José Estaly Rojas Soplin); asimismo, refieren que en mes de julio se llevaban muy bien, adjuntando incluso el recurrente una foto donde se les observa departiendo con amistad, sin embargo, la denunciante es clara cuando manifiesta que los hechos empiezan a ocurrir en el mes de agosto del 2019, por tanto, dicha versión quedaría desacreditada en tanto que, los hechos incriminados al sancionado, no son del mes de julio de 2019, sino del mes de agosto del mismo año.

Así, la Corte Suprema ha indicado que, *"Todo delito que causa un daño a una persona, más aun los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor - un distanciamiento con él. Esto es obvio y, por lo tanto, es irrazonable sostener que esta respuesta de por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados - los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva"* (fundamento quinto de la Casación N° 1179-2017/SULLANA); es decir, para que se configure lo que los testigos (Hilario Sergio Iván Días Ninatanta, Blanca Rosa Cumpa Chicoma y José Estaly Rojas Soplin) manifiestan, que la denuncia se realizó porque éste le llamó la atención, hubiese implicado que las malas relaciones conforme a la casación descrita, habrían empezado antes del mes de agosto de 2019, situación que no se presenta en el caso materia de



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

análisis; más aún, si no existen medios probatorios que acrediten las llamadas de atención, como indica el sancionado.

En cuanto a la Debida Motivación de la Resolución N° 428-2020-UNTRM/R, así como la debida motivación de los Medios Probatorios que obran en el Expediente del Procedimiento Administrativo.

De lo descrito en su apelación, podemos colegir que para el impugnante, la resolución cuestionada es nula por no haberse motivado de manera suficiente en relación a los medios probatorios, relacionados a las declaraciones contradictorias de Andy Chávez Burga y Miguel Ángel Guerrero Chamba, (en cuanto a si fue un arañón, o dos arañones de las que fue víctima la denunciante en el mes de octubre del 2019); por lo que corresponderá en este punto en concreto, determinar si verdaderamente la resolución no fue motivada como arguye el impugnante; esto es, si se ha quebrantado el Debido Procedimiento. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que todo Acto Administrativo, debe de expresar las razones por las que toma o llega a una conclusión, es decir, la administración pública debe motivar sus decisiones. Supuestos que, a falta de algún requisito (como la motivación por ejemplo) el acto carece de validez y es pasible de ser anulado.

Continuando, según el artículo 10 inciso 2 del Decreto Supremo 004-2019-JUS (citado anteriormente), dispone que, "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...): El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". En ese sentido, según el artículo 3 inciso 4, el acto administrativo para ser válido (...) debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Ahora, según el apelante, concretamente se habría incurrido en una motivación insuficiente; por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de Tribunal constitucional, se entiende que: "la motivación insuficiente. Se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [fundamento 13 del EXP. N.° 04298-2012-PA/T ROBERTO TORRES GONZALES];

En efecto, para esta dependencia, después de haber leído la resolución materia de grado, no advierte que la misma carezca de una motivación suficiente como para que se declare su nulidad; así, tenemos que en la Resolución de Sanción, se tiene en cuenta el descargo realizado por el denunciado de fecha 18 de noviembre del 2020, el mismo que argumento que las declaraciones testimoniales de Andy Chávez Burga y Miguel Ángel Guerrero Chamba no estaban dentro del marco de la doctrina, ya que por un lado en la declaración testimonial de Andy Chávez Burga, depone que observó un arañón y Miguel Ángel Guerrero Chamba declaró, "que la denunciante le mostro una foto en su celular donde se veía una foto de su cuello y cara y allí se veía dos marcas de arañones". En correspondencia a las pretensiones solicitadas, la resolución cuestionada mediante el presente recurso, fundamentó lo siguiente: "(...) es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, resulta frecuente en casos de hostigamiento sexual, que las presuntas víctimas cuenten los hechos que les han ocurrido a sus compañeros de más confianza, como en el presente caso, compañeros de trabajo, siendo estas personas testigos de referencia, pues pese a no estar presente en la ocurrencia de los hechos, pueden dar cuenta de los detalles narrados por la presunta víctima; tal es así, que en el presente caso, ambos han manifestado la manera de cómo se enteraron del hecho en mención, ya que ambos habían señalado que la denunciante les comentó que el denunciado intento besarla a la fuerza en la caseta PV2 de la UNTRM, y que producto del forcejeo le dejó un arañón en el cuello, siendo intrascendente lo señalado por el denunciante, si fue un arañón o dos arañones, siendo que estos testimonios de referencia habrían sido contrastados con otros elementos de convicción que se han ido incorporando a la investigación, y que se detalla de manera clara en el punto I de los medios probatorios de la presente investigación".

Por tanto, no puede asumirse que no ha sido lo suficientemente motivado el acto administrativo, porque tal como ha establecido el Órgano Sancionador, la declaración de los testigos, se ve determinada por el factor tiempo y circunstancia, que muchas veces hace imposible los detalles exactos de lo que ocurrió, lo que si se debe establecer es el animus espurios o el interés con el cual está actuando el testigo, y en el presente caso no se ha demostrado que los testigos esté actuando con algún tipo de interés en el presente procedimiento, sino solo con el ánimo de ayudar a esclarecer los hechos, tal es así que el sancionado en ningún momento de la investigación ha señalado que los testigos Miguel Ángel Guerrero Chamba o And Chávez Burga, estén actuando bajo las influencia de un interés propio en la resolución del presente caso; además se ha demostrado con elementos periféricos que si existió el arañón correspondiente, pues ninguno de los dos testigos lo niegan, además de que se ha probado el hecho a través de otros testigos, (Miguel Ángel Gallardo Delgado), que estos acontecimientos si ocurrieron, así como que el recurrente y la denunciante si habían compartido labores en la Caseta PV2, tal como lo había manifestado la servidora L.T.H.Y., máxime si el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en su fundamento 23 ha establecido que "que al interior de un proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos inculcados - por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo, víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpable. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental de subordinación o de poder entre agente y víctima"

Consecuentemente, esta dependencia considera que, el acto administrativo contenido en la Resolución de Rectoral N° 0428-2020-UNTRM/R, de fecha 10 de diciembre de 2020, surte toda la validez jurídica, en medida que las premisas internas como externas están bien explicadas, es decir, se aprecia que existe un mínimo de motivación para ser considerada lo suficientemente motivada, razones por las cuales no debe acogerse el recurso del apelante en este aspecto;

Que, el Consejo Universitario, en sesión Ordinaria, de fecha 17 de febrero del 2021, acordó aprobar por mayoría el Informe N° 111-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, del asesor PAD, el cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Genaro Yalta Mendoza, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 048-2020-UNTRM/R, de fecha 10 de diciembre del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Que, en ejercicio de las Facultades previstas en el artículo 59.12¹³ de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", y el inciso m) del artículo 29° del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas¹⁴

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Genaro Yalta Mendoza contra el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 428-2020-UNTRM/R, de fecha 10 de diciembre del 2020, emitido por el Órgano Sancionador (Titular de la Entidad – Rectorado) de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recaídos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; por haber sido emitida conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la resolución emitida por el Consejo Universitario, al señor José Genaro Yalta Mendoza, en un plazo máximo de (5) días hábiles a partir de la expedición del acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Consejo Universitario constituye última instancia administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59.12 de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria".

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.untrm.edu.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Miguel Angel Barrera Gurbillón
Vicerrector Académico

Dr. Edwin Gorizates Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La
Salud

¹³ 59.12 "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"

¹⁴ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 035 -2021-UNTRM/CU

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

José Manuel Camarena Torres
Estudiante

